



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2023-346987
Fecha	16/11/2023
N° Referencia	N-2023-3428

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señor

**RICARDO BECERRA GUERRERO**

Representante Legal o quien haga sus veces

**FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP**

CALLE 63 # 13-12 PISO 6°

Correo electrónico: [jesusqualdron@gmail.com](mailto:jesusqualdron@gmail.com)

Ciudad,

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2023-2560**  
**Expediente No. 1 -05-2-2022-01-0028**  
**Investigado: FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA,**  
**ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- **NOTIFICAR** por medio del presente **AVISO**, la **RESOLUCIÓN No. 209** de fecha 14 de diciembre de 2022 decisión contra la cual NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, este AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/inicio](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio)<sup>1</sup> y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este AVISO.

Cordialmente,

**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**

Director de Inspección y Vigilancia

<sup>1</sup> Sección Transparencia-Notificación Actos Administrativos



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

<b>DESDE</b>		<b>HORA</b>	<b>07:00 A.M.</b>
<b>HASTA</b>		<b>HORA</b>	<b>03:30 P.M.</b>

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

**NOTA:** EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>LABOR</b>	<b>FIRMA</b>
Laura Daniela Garzón Robinson	Profesional Especializada, Abogada contratista	Revisó y Aprobó	
Elba Stella Rey Moreno	Abogada Contratista	Elaboró	

Proceso Administrativo Sancionatorio  
No. 1-07-2-2022-02-0050

**RESOLUCIÓN No. 209 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022**

*"Por medio del cual se revoca el Auto No.186 del 28 de abril de 2022, por el cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-05-2-2022-02-0050"*

### **EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las atribuciones legales conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 310 de 29 de julio de 2022 y los artículos 4, 23, 23.5 y 23.6 del Decreto 848 de 2019, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y de conformidad con el proceso administrativo sancionatorio señalado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección se procede a revocar el Auto No.186 del 28 de abril de 2022, por el cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-07-2-2022-02-0050, contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución No. 2057 del 23 de julio 2003 expedida por la Secretaria De Educación del Distrito, registrada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas - SIPEJ con I.D. No. 551623, e identificada con NIT. 830.121.425-7, ubicada en la CLL 63 NO. 13-12 PSO 6, de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [jesusgualdron@gmail.com](mailto:jesusgualdron@gmail.com), Representada Legalmente por el señor RICARDO BECERRA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.480.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante informe No. I-2021-72658 del 7 de septiembre de 2022, el Grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito, advirtió que la entidad FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, presuntamente no ha presentado su información financiera y contable correspondiente a los últimos tres (03) años. (folio 1)

Con sustento a lo anterior, esta Dirección procedió a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, mediante el Auto No.186 del 28 de abril de 2022 contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, el referido Auto fue comunicado mediante oficio con radicado S-2022-165027 de fecha 09 de mayo de 2022. (folios 11 a 13)

Al revisar en la plataforma el reporte generado por el Registro Único Empresarial y Social – RUES bajo el NIT No. 830.121.425-7, se verificó el objeto social de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP. (folios 8 a 9)

De la documentación allegada al plenario se tiene que la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, la Secretaria de Educación del Distrito carecería de competencia para adoptar las medidas contenidas en el auto No 186 del 28 de abril de 2022, dado que si revisar el objeto social de la entidad se evidenció que este Despacho no es el competente para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control, debido a que este no contempla la presentación directa del servicio educativo en las modalidades de formal o ETDH, así como que la entidad se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Bogotá y que la Alcaldía Mayor de Bogotá ejerce la función de Inspección, vigilancia y control.





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 2 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

## RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 2012<sup>1</sup>, “*Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control*”.

Ahora bien, es pertinente mencionar que el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le asignó las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL al Presidente de la República.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 22 de 1987<sup>2</sup> autorizó al presidente de la República, la asignación de las competencias de inspección y vigilancia a los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá.

El artículo 1 del Decreto Nacional 1318 de 1988<sup>3</sup>, delegó en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Como antecedente normativo se menciona que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto Distrital 854 de 2001<sup>4</sup>, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015<sup>5</sup>, asignó a la Secretaría de Educación del Distrito la función de inspección, vigilancia y control de las ESAL que su objeto social y actividad principal fuese la prestación del servicio educativo formal, para el trabajo y desarrollo humano -ETDH- e informal, así como las asociaciones de padres de familia.

En el mismo sentido, el Decreto Distrital 848 de 2019 “*Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre ESAL domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, derogó el Decreto Distrital 530 de 2015, y en su artículo 24 ibidem, modificó la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL de la Secretaría de Educación del Distrito, en los siguientes términos:

**“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito**

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-8814 Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> por el cual se asigna una función

<sup>3</sup> Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común

<sup>4</sup> Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital

<sup>5</sup> Por el cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica y se asignan funciones en cumplimiento del ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones, el cual fue derogado por el Decreto Distrital 848 de 2019.





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 3 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

*el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.*

*Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.*

*Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015.*

De la misma manera se menciona que dentro de la estructura funcional de la Secretaría de Educación del Distrito, le fue asignada las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL, a la Dirección de Inspección y Vigilancia – DIV-, de conformidad con el literal E del artículo 16 del Decreto 310 del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, a la DIV de la Secretaría de Educación del Distrito le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan como objeto social y actividad principal la educación formal, ETDH y las asociaciones de padres de familia que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control, artículo 23 del Decreto Distrital 848 del 2019, señala que "(...) se ejercerá inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual las Secretarías de Despacho podrán.

Ahora, frente al tema de la revocatoria directa, se debe traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, quien manifestó: "(...) en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 96 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte<sup>6</sup>(...).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05)





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 4 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

En este sentido, el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentra establecido en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

**“Revocación directa de los actos administrativos**

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Ahora bien, se aclara que los actos administrativos de contenido particular y concreto que trata el artículo transcrito anteriormente son aquellos que crean o modifican situaciones particulares y concretas, o son derechos de igual categoría, los cuales no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

Lo anterior es sustentado por lo manifestado por la Corte Constitucional, que indicó lo siguiente *“Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida”<sup>7</sup>.*

Así las cosas la revocatoria de los autos por los cuales se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio y se formula cargos, no requieren el consentimiento del particular, ya que el mismo, no crea o modifica una situación particular y concreta, ni reconocen derechos, pues que el *“pliego de cargos le imputa a una persona una conducta o unos hechos a título de falta sancionable, de manera que el investigado deberá defenderse de esta imputación, demostrando que alguno de los elementos que la constituyen no son ciertos, o que él no los realizó”<sup>8</sup>* Igual sucede con actuaciones como la que en este caso fin a la actuación administrativa por encontrar el supuesto de la incompetencia.

Entrando al caso en concreto, es preciso recordar que la primera causal de revocación de los actos administrativos según el CPCA, es la violación *“manifiesta”* de *“la Constitución y la ley”*, ahora, respecto al caso que nos ocupa, esta Dirección mediante Auto No. 186 del 28 de abril de 2022, inició del proceso administrativo sancionatorio contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA,

<sup>7</sup> Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>8</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2012. p.89





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 5 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, al parecer sin tener competencia para ello.

En este sentido, al revisar el objeto social de la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, se evidenció que la entidad brinda educación en la modalidad de educación Informal, veamos:

*OBJETO : LA FUNDACION FINCAOP TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA CAPACITACION INFORMAL EN LA INVESTIGACION DE LAS CIENCIAS DE LA CRIMINALISTICA, POLICIA JUDICIAL, RAMAS DEL DERECHO Y MEDICINA FORENSE , AL IGUAL QUE EN LA PREVENCION DE COMISION DE ILICITOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, ENCAMINADA A PRESTAR UNA COLABORACIÓN EFICAZ Y EFECTIVA A LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE REQUIERAN SU PARTICIPACION. FINCAOP PROMOVERA LA INVESTIGACION EN OTRAS AREAS QUE ESTEN ENCAMINADAS A COMPLEMENTAR TECNICA, CIENTIFICA Y/ O SOCIALMENTE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA MISMA. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL YA SEÑALADO, LA FUNDACION PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES : A. FORMULAR, ELABORAR, EJECUTAR Y EVALUAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN INVESTIGACION CRIMINALISTICA Y FORENSE, AL IGUAL QUE EN LA PREVENCION DE COMISION DE ILICITOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD DE FORMA AUTONOMA O EN COLABORACION CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, DEL ORDEN NACIONAL Y / O INTERNACIONAL. B. ASESORAR, APOYAR E INTERVENIR EN LA EJECUCION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN EL AREA DE CRIMINALISTICA Y FORENSE, AL IGUAL QUE EN LA PREVENCION DE COMISION DE ILICITOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD. C. GESTIONAR LA OBTENCION Y ADQUISICION DE RECURSOS FINANCIEROS, PROVENIENTES TANTO DE PERSONAS NATURALES COMO JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL. D. ADMINISTRAR LOS RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS, PROPIOS O ASIGNADOS EN DESARROLLO DE SU FUNCION CONFORME LO ESTIPULA LA LEY. E. DIVULGAR, PROMOVER E INFORMAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOGROS DESARROLLADOS Y ALCANZADOS POR LA FUNDACION. F. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LAS PROBLEMATICAS Y NECESIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DEL OBJETO DE LA FUNDACION, A EFECTOS DE SALVAGUARDAR LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES. G. RECOGER FONDOS CON EL FIN DE TENER UNA SEDE FISICA PROPIA EN DONDE ESTABLECERA SUS OPERACIONES Y ACTIVIDADES. H. PODRA IMPRIMIR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE LIBROS, ENSAYOS, GRABACIONES, PANFLETOS BOLETINES Y TODA CLASE DE ARTES GRAFICAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL ENUNCIADO EN EL ARTICULO SEGUNDO NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS. I. PODRA RECIBIR ASISTENCIAS GUBERNAMENTALES, DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES , CORPORACIONES Y PERSONAS PARTICULARES. J. PODRA ACEPTAR DONACIONES, REGALOS Y LEGACIONES, CONSTITUIDAS POR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE TODA CLASE.*

En atención a lo anterior y con base en las competencias asignadas a este Despacho en el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, tenemos la competencia para conocer de las entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social contemplan la educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH, en los siguientes términos:

***“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social***





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 6 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

*sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.*

Respecto a la competencia de la administración para conocer de los Procesos Administrativos Sancionatorios, es de aclarar que esta incide en el debido proceso, puesto que afecta que **el asunto sea juzgado por un juez competente**, garantía establecida por la Revolución francesa<sup>9</sup> y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La asignación de un juez natural exige: “(i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia”<sup>10</sup>. Esta garantía tiene como finalidad evitar la “arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable”<sup>11</sup>.

En cuanto al derecho al juez natural, la corte ha sostenido dos interpretaciones, la primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan**”<sup>12</sup> (negrillas fuera del texto). Así mismo esta primera hipótesis se sustrae del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrilla fuera del texto).

La segunda interpretación citada anteriormente, consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien impulsa las etapas procesales. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**”<sup>13</sup> (negrillas no originales). Esta segunda interpretación se ajusta al numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación

<sup>9</sup> Artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, relativa a la organización judicial.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-392/00.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386/02.

<sup>13</sup> CIDH Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C n 215, párr. 177. Este considerando fue reiterado en un caso de una indagación preliminar contra militares por una agresión a un civil: CIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares contra Colombia, sentencia del 3 de septiembre de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Serie C, n. 248





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 7 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrillas no originales). En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”<sup>14</sup>.

La asignación del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia del legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta la Corte<sup>15</sup>, como la CIDH<sup>16</sup>. Las características de la competencia de los jueces han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **modificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”<sup>16</sup> (negrillas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente<sup>17</sup>. Así las cosas, el poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar la Corte Constitucional que “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional**, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser

<sup>14</sup> CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

<sup>15</sup> Por ejemplo, respecto de las funciones disciplinarias del Procurador General de la Nación, autoridad administrativa, como juez natural en materia disciplinaria: Corte Constitucional, sentencia C-429/01. <sup>16</sup> CIDH, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 127, párr. 149.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491-95.





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 8 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

*cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso<sup>19]</sup>*

De lo expuesto en el presente análisis se extrae fácilmente que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito carecía de competencia funcional para proferir el Auto de Inicó No. 186 del 28 de abril de 2022, la decisión de finalizar la actuación administrativa por lo que se infiere la existencia de irregularidades dentro del proceso administrativo No. 1-05-2-2022-02-0050, lo que genera una violación al debido proceso de la entidad investigada.

Por tales motivos, esta Dirección, con el ánimo de preservar el debido proceso como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, procederá a REVOCAR de oficio el Auto de Inicó No. 186 del 28 de abril de 2022, proferido dentro de la presente actuaciones seguidas contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, una vez fue comprobado que la administración actuó sin tener competencia, lo anterior, por cuanto se reúnen los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, contenidos en el Título III capítulo IX, la cual es un principio de derecho público para que los actos administrativos expedidos por la administración puedan ser corregidos por el mismo órgano que los expidió.

Como consecuencia de la revocación se extinguirán y se invalidarán las actuaciones consecuentes del Auto No. 186 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2022-02-0050, adelantando contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP.

De la misma manera se ordenará remitir por competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para que ejerza la autoridad eclesiástica en el ejercicio de inspección, vigilancia y control de conformidad las normas del derecho canónico.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el Auto de Inicó No. 186 del 28 de abril de 2022, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2022-02-0050, contra FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución No. 2057 del 23 de julio 2003 expedida por la Secretaría De Educación del Distrito, registrada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas - SIPEJ con I.D. No. 551623, e identificada con NIT. 830.121.425-7, ubicada en la CLL 63 NO. 13-12 PSO 6, de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [jesusgaldron@gmail.com](mailto:jesusgaldron@gmail.com), Representada Legalmente por el señor RICARDO BECERRA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.480.

**SEGUNDO. – ORDENAR** trasladar a la Alcaldía Mayor de Bogotá por competencia la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, identificada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas — SIPEJ con I.D. 551623, con domicilio principal en la CLL 63 NO. 13-12 PSO 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., representada





RESOLUCION 209	FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022	EXPEDIENTE N1-05-2-2022-01-0028	PÁGINA 9 DE 9
----------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------

Legalmente el señor RICARDO BECERRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.149.480, por los motivos expuestos a la Arquidiócesis de Bogotá.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de la entidad sin ánimo de lucro denominada a la FUNDACIÓN INSTITUTO NACIONAL CRIMINALÍSTICA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PÚBLICA - FINCAOP, con domicilio principal en la CLL 63 NO. 13-12 PSO 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: [jesusgualdron@gmail.com](mailto:jesusgualdron@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

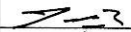
**CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir a la entidad investigada que en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, su representante legal podrá autorizar la notificación electrónica de las actuaciones administrativas proferidas en la presente actuación, para tal fin, deberá informar su autorización para ser notificado por medios electrónicos al correo electrónico: [sednotificaciones@educacionbogota.gov.co](mailto:sednotificaciones@educacionbogota.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**  
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Gonzalo Andrés Díaz Martínez	Abogado, Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó:	
Bibiana Andrea Chirivi Martínez	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó:	